

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-38/2021

PROMOVENTE: MORENA

DENUNCIADOS: WENDY GONZÁLEZ
URRUTIA Y COALICIÓN “VA POR
MÉXICO”

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: JERALDYN GONSEN
FLORES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO DE SALA por el que se determina remitir el expediente **JD/PE/MOR/JD03/CDM/PEF/1/2021** a la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, a efecto de que realice mayores diligencias de investigación y reponga el procedimiento para garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO

Autoridad instructora	03 Junta Distrital Ejecutiva del INE con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México
Consejo Distrital	03 Consejo Distrital del INE con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el trece de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes del expediente registrado con la clave SRE-JE-38/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA contra Wendy González Urrutia y la coalición “Va por México”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- a. Procesos electorales federal y locales 2020-2021.**
Actualmente se desarrollan tanto el proceso electoral federal en donde se renovará la Cámara de Diputados, así como procesos electorales locales en los que se renovarán diversos cargos en los estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).
- Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral federal se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero. Las intercampañas transcurren del uno de febrero al tres de abril; las campañas tendrán verificativo del cuatro de abril al dos de junio y la jornada electoral el seis de este último mes¹.

¹ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **a. Denuncia.** El catorce de abril de dos mil veintiuno MORENA, a través de su representante propietario en el Consejo Distrital 03 del INE en la Ciudad de México, interpuso una denuncia contra Wendy González Urrutia, en su carácter de candidata a Diputada en el Distrito Federal Electoral 03 de la Ciudad de México, postulada por la coalición “Va por México”, derivado de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales como *Facebook*, *Instagram* y *Twitter* relacionadas con el programa de vacunación para la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en la alcaldía Azcapotzalco, así como contra la propia coalición.
4. Lo anterior, en consideración de MORENA, actualiza las infracciones de apropiación indebida de programas sociales y promoción de la imagen de la candidata denunciada, lo cual vulnera la equidad en la contienda.
5. En este sentido, como medidas cautelares solicitó ordenar a la denunciada que se abstenga de publicar en sus redes sociales información sobre las campañas de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y eliminar las publicaciones denunciadas.
6. **b. Diligencias, reserva de admisión y emplazamiento.** El mismo catorce de abril², la autoridad instructora radicó la queja con la clave **JD/PE/MOR/JD03/CDM/PEF/1/2021**, reservó su admisión y el emplazamiento a las partes involucradas y ordenó diligencias de investigación.
7. **c. Requerimientos, admisión, y propuesta de medidas cautelares.** Previa realización de diversas diligencias de

libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE consultables en las ligas de internet: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>.

² Fojas 38 a 45 del expediente.



investigación³, el veintidós de abril siguiente⁴, se admitió a trámite la queja y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al 03 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México.

8. **d. Medidas cautelares.** El veinticuatro de abril siguiente, mediante el acuerdo **A15/INE/CM/CD03/24-04-2021**⁵, el Consejo Distrital determinó improcedente la adopción de medidas cautelares por hechos consumados y, por otra parte, la procedencia de medidas preventivas y, en ese sentido, ordenó a Wendy González Urrutia que se abstuviera de difundir mensajes en los que asociara su campaña con la implementación o ejecución de cualquier tipo de programas sociales y que cualquier contenido similar difundido en una red social distinta a la denunciada fuera eliminado en un plazo no mayor a tres horas después de la notificación.
9. **e. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril pasado⁶, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se realizó el tres de mayo siguiente⁷.

III. Trámite ante la Sala Especializada

10. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los

³ Realizadas mediante acuerdos emitidos por la autoridad instructora los días quince, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintiuno. Visibles a fojas 55 a 58, 63 a 66 y de la 73 a 76 del expediente.

⁴ Fojas 92 a 94.

⁵ Fojas 103 a 123.

⁶ Fojas 133 a 140.

⁷ Fojas 171 a 199.



Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

11. **b. Turno a ponencia.** El doce de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-JE-38/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
12. **c. Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado y ordenó el análisis del asunto para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada

13. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de la Sala Especializada porque no constituye una cuestión de mero trámite, ya que tiene por objeto ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de que garantice la debida integración del expediente, emplace nuevamente a las partes involucradas y, en consecuencia, reponga la audiencia de pruebas y alegatos.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, último párrafo⁸, de la Ley Orgánica; 46, fracción II⁹, y 47, párrafos primero y

⁸ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁹ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la Ley de la materia. La sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración; y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.



segundo¹⁰, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016¹¹ y con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente,

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

(...)

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; (...)

¹⁰ **Artículo 47.**

La Sala Regional Especializada además de las facultades establecidas en las fracciones I a XIV del artículo anterior, será competente para conocer del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones; conocer y resolver los supuestos a que se refieren las fracciones, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 195 de la Ley Orgánica; independientemente de que la Presidencia del Tribunal la habilite para conocer los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII del citado artículo, cuando se considere procedente.

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador. (...)

¹¹ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.



pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala¹².

15. Por lo anterior, lo procedente es que el Pleno de la Sala Especializada se pronuncie respecto de la presente determinación.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

16. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
17. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹³ determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹³ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



TERCERA. Debida integración del expediente

18. El artículo 476, párrafo 2¹⁴, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
19. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
20. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 474 párrafo 1 inciso b)¹⁵, de la Ley Electoral en relación con el diverso 471,

¹⁴ **Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

¹⁵ **Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra

párrafo 7¹⁶, y 472 párrafo 2¹⁷, del citado ordenamiento, se debe entender que las vocalías ejecutivas de las juntas distritales o locales que correspondan ejercerán, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados, para todos los actos del procedimiento, incluidos los relativos al emplazamiento y a la **celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**.

21. De esta forma, a las vocalías ejecutivas de las juntas distritales o locales les son aplicables los artículos referidos en el párrafo anterior, en los que se dispone que una vez admitida la denuncia, deberá emplazarse a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión y en la cual **serán desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes siempre y cuando se aporten los medios para tal efecto en el curso de la audiencia**.
22. Lo anterior encuentra asidero en la garantía al debido proceso establecida en el artículo 14 constitucional¹⁸, que consiste en

diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y (...)

¹⁶ **Artículo 471.** (...)

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. (...)

¹⁷ **Artículo 472**

(...)

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. (...)

¹⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que



otorgar al gobernado la oportunidad de defensa frente a un acto de autoridad y, en ese sentido, su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga para tales efectos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales, **sino también a las autoridades que sin serlo formalmente, actúen como tal**²⁰.
24. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y dichas garantías son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia²¹.
25. Las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
 - Conocer las causas del procedimiento,

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

¹⁹ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

²⁰ Véase *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

²¹ Véase: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala, publicada el viernes 28 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2005716.



- **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

26. En ese tenor, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como cualquier acto que pudiera ser violatorio a las formalidades esenciales del procedimiento y, en general, a la garantía de audiencia, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa que realice los actos tendentes a corregir dicha situación, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

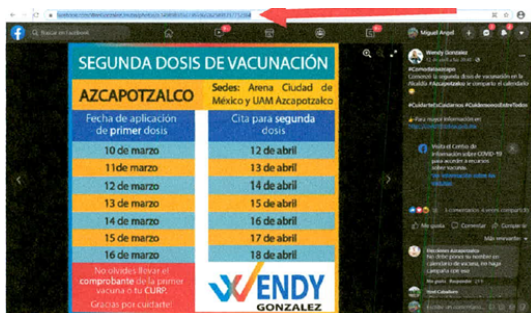
CUARTA. Diligencias para mejor proveer

27. Establecido lo anterior, de la revisión del expediente, este órgano jurisdiccional advierte la falta de elementos para la debida resolución del asunto, por lo que estima necesario que se realicen mayores diligencias de investigación. Cabe precisar que dichas diligencias tienen carácter enunciativo, por lo que **la autoridad instructora cuenta con la posibilidad de realizar cualquier acción que estime necesaria para garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.**

a. Pruebas

28. En el caso, como se adelantó, se denunció a Wendy Gonzalez Urrutia, en su carácter de candidata a diputada federal por la coalición “Va por México” del distrito 03 en la Ciudad de México, por apropiarse indebidamente de programas sociales y hacer promoción a su persona y a su candidatura, así como a la coalición que la postula, derivado de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*.
29. Para mayor claridad se insertan a continuación las publicaciones denunciadas:

• **Facebook**



• **Instagram**



• **Twitter**





30. Del expediente se advierte que los días catorce²² y veintidós²³ de abril de este año, la autoridad instructora certificó las publicaciones denunciadas en los siguientes enlaces de internet:

- <https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2625891237712384>
- https://www.instagram.com/p/CNlpKSxnGp_/?igshid=1b9nlhuxpr4us
- <https://twitter.com/wengonzalezu/status/1381785708944367618?s=20>

31. También, del contenido de las actas circunstanciadas se advierte que, con la finalidad de mejor proveer, en ambos casos (catorce y veintidós de abril), la autoridad administrativa electoral verificó el contenido de las redes sociales de la denunciada, no obstante, no certificó el enlace de la red social *Twitter* mencionado en la denuncia: <https://twitter.com/wengonzalezu>²⁴.

32. Ahora bien, derivado del requerimiento que se realizó a la denunciada se observa que en su contestación²⁵ ofreció como medios de prueba los enlaces que se mencionan a continuación para su cotejo legal:

- <https://www.facebook.com/wengonzalezu>
- <https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia>
- <https://www.instagram.com/wengonzalezu?igshid=mfkdfmlnlmhi>

²² Fojas 46 a 49.

²³ Fojas 95 a 99.

²⁴ Foja 20.

²⁵ Fojas 84 a 86.



33. Además, aunado a la prueba anterior, ofreció la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, no obstante, del acta de audiencia se desprende que la autoridad instructora tuvo por ofrecidas y desahogadas las pruebas²⁶ siguientes:

Wendy González Urrutia		
Medios de prueba	Se admite o no	Se desahoga
1. Documental pública. Consistente en nombramiento expedido a favor de la persona que comparece en nombre y representación del Presidente de la República. 2. Instrumental de actuaciones 3. Presuncional legal y humana	Se admiten	Los anteriores medios de prueba, se tienen por desahogados en atención a su propia y especial naturaleza.

34. En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad administrativa electoral **no certificó el contenido de los enlaces aportados** y que **las pruebas ofrecidas por la denunciada no corresponden** con las que se relacionaron en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se **ordena a la autoridad instructora que realice los actos tendentes a corregir dicha situación**, conforme a lo siguiente.

- **Diligencias**

35. Se ordena a la autoridad instructora que **certifique el enlace de Twitter ofrecido en el escrito de denuncia que omitió certificar, así como el contenido de los enlaces que la denunciada ofreció como prueba** en su escrito presentado el veinte de abril de este año y, en caso de verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, certifique el número de reacciones que tuvieron, las veces que se compartieron y el

²⁶ Foja 192.



número de comentarios realizados, dicho enlaces, para mejor referencia, son:

- Escrito de denuncia:

- <https://twitter.com/wengonzalezu>

- Escrito de Wendy González Urrutia:

- <https://www.facebook.com/wengonzalezu>
- <https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia>
- <https://www.instagram.com/wengonzalezu?igshid=mfkdfmlnlmhi>

b. Calidad de la persona denunciada

36. En el expediente se advierte que la denunciada no niega su calidad de candidata a diputada federal, no obstante, la autoridad instructora no ordenó diligencias para asegurarse de que dicha situación estuviera vigente, es decir, de que no hubiera algún cambio de situación jurídica en la candidatura de la denunciada, dado que es un hecho notorio las múltiples impugnaciones del acuerdo **INE/CG337/2021** del Consejo General del INE por el que se registraron las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

- **Diligencias**

37. Por lo anterior, se ordena a la autoridad administrativa electoral que **requiera a la Dirección de Prerrogativas para que informe el estado que guarda la candidatura de Wendy González Orozco al cargo de diputada federal para el distrito federal electoral 03 en la Ciudad de México por la coalición “Va por México”.**



c. Reglas de operación del programa nacional de vacunación

38. Como se adelantó, Morena denunció a Wendy González Urrutia por la apropiación indebida de programas sociales, entre otras cosas, en contravención al artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, toda vez que el programa de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) se utilizó con fines distintos a los establecidos por el propio programa.
39. No obstante, en el caso, **se estima necesario que la autoridad administrativa realice diligencias tendentes a verificar la naturaleza del programa de vacunación, legislación aplicable, así como los sujetos responsables y los medios de difusión**, de conformidad con lo indicado en el apartado correspondiente.

- **Diligencias**

40. Por lo anterior, se ordena a la autoridad administrativa electoral que **requiera a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal** para que remita todos los documentos relacionados con la implementación, reglas de operación y requisitos para acceder al beneficio del programa nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como las documentales en las que conste quienes son los responsables de la difusión de dicho programa nacional de vacunación en las entidades federativas y, específicamente, en la Alcaldía Azcapotzalco, así como para que mencione si existen lineamientos para difundir información relativa a la vacunación en las entidades federativas y/o alcaldías de la Ciudad de México y, finalmente, para que mencione si existe propaganda o publicidad oficial para difundir dicha información.



41. De igual forma, se ordena que **requiera al gobierno de la Alcaldía de Azcapotzalco** para que mencione si existen lineamientos para difundir el calendario de vacunación y la información relativa a la aplicación de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), además, que mencione quienes son los encargados de generar dicha información para la ciudadanía y, generalmente, cómo se hace a través de redes sociales y mediante que cuentas se realiza dicha difusión.

d. Capacidad económica de la denunciada y los denunciados

42. Del expediente se desprende que mediante acuerdo del pasado veintisiete de abril se requirió a la denunciada para que presentara documentos que demostraran su capacidad económica y situación fiscal vigente²⁷, sin que haya presentado documento alguno, también se desprende que la instructora no se allegó de elementos que acreditaran la capacidad económica de los restantes sujetos denunciados ni previó alguna otra diligencia para comprobar la capacidad económica de la denunciada.

• **Diligencias**

43. Por tanto, se ordena a la autoridad electoral administrativa que **solicite la información fiscal de la denunciada al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal** tendente a demostrar su capacidad económica actual.
44. Por otra parte, se le ordena que **solicite a la Dirección de Prerrogativas información relativa al financiamiento público**

²⁷ Foja 139.



otorgado a los partidos políticos que integran la coalición denunciada durante dos mil veinte y el correspondiente a abril de este año.

QUINTA. Conclusiones

45. Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada el tres de mayo pasado, con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora, para que, de la manera más breve, lleve a cabo las diligencias ordenadas.
46. **Hecho lo anterior, deberá emplazar nuevamente** a las partes involucradas, correrles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente, y reponer la audiencia de pruebas y alegatos en la que **con especial cuidado** debe relacionar y desahogar la totalidad de pruebas ofrecidas por las partes y de las que se allegue en las diligencias realizadas, con la finalidad de garantizar el respeto al debido proceso.
47. En consecuencia, remítase el expediente, en medio magnético, a la autoridad instructora para que realice las diligencias en los términos precisados en el presente acuerdo.
48. Toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
49. En atención a las consideraciones expuestas, se



ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente, en medio magnético, a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.